

—*José María Calatrava*, Diputado Secretario.—*José Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 24 de enero de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Joaquín de Mosquera y Figueroa*, Presidente.—*Juan María Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*El Conde del Abisbal*.—En Cádiz á 24 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 3 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XVII. Bando del Virrey Venegas con el Real Decreto de 29 de enero de 1812 sobre habilitación de los españoles oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios, comunidades religiosas, etc., etc.**

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 10 de febrero último, la Real Orden siguiente:

“Exmo. Sor:—La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue: DON FERNANDO VII, por la gracia

de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias facilitar á los súbditos españoles que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez más útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las Universidades, ser alumnos de los Seminarios, tomar el hábito en las Comunidades religiosas y recibir las órdenes sagradas, siempre que concurren en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieren los Cánones, las Leyes del Reino y las Constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las Leyes ó Estatutos particulares que se opongan á la habilitación que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y así lo hará imprimir, publicar y circular.—*Antonio Payán*, Presidente.—*José Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—*José María Gutiérrez de Terán*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 29 de enero de 1812.—A la Regencia del Reino.

“Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—*Joaquín de Mosquera y Figueroa*, Presidente.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*El Conde del Abisbal*.—En Cádiz á 31 de enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.”

“Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.”

Y para que llegue á noticia de todos mando que, publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en el Real Palacio de México á 25 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*. Por mandado de S. E. *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XVIII. Decreto de 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las "mitas" y otras medidas á favor de los indios (1).**

Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real aneja á esa práctica.

III. Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

V. Se repartirán tierras á los indios que sean casados ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la población del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda á cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de Ultramar donde hay becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

VII. Las Cortes encargan á los Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás Jefes á quienes respectivamente les corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo

(1) Este decreto fué publicado por bando, pero en los tomos de Impresos Oficiales de este Archivo no se hallan ejemplares de dicho bando, aunque sí la circular de 2 de junio de 1813 con que fueron remitidos á las autoridades.

cualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las Autoridades respectivas, se mande también circular á todos los Ayuntamientos Constitucionales, y á todos los curas párrocos, para que, leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 9 de noviembre de 1812.—*Francisco Morros*, Presidente.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—*Josef Joaquín de Olmedo*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**XIX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de noviembre de 1812 sobre reparto de tierras á los indios.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 15 de noviembre último, la Real Orden siguiente:

“Exmo. Señor.—Como sea uno de los medios más análogos á la prosperidad de esos pueblos la observancia de las diferentes leyes y Reales Cédulas que ordenan los repartimientos de tierras, y especialmente del Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 9 del corriente, en que se prescriben las reglas bajo de las cuales deben verificarse estos repartimientos; y siendo de recelar que la escasez y miseria que es consiguiente á la perturbación del orden y del sosiego público, sea en el día en muchos de ellos un obstáculo para que por aquel medio se dé á la agricultura el fomento que necesita, no ha podido dejar de llamar este importante punto la atención de la Regencia del Reino, que deseando que la pronta ejecución de tan sabias determinaciones haga sentir á los pueblos sus saludables efectos, ha meditado detenidamente en los medios más conformes que podrían adoptarse para que así se verifique. En su consecuencia ha tenido

á bien resolver: 1º Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5º del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la América y sus islas, como encargada especialmente por la Constitución política de la Monarquía, del cuidado y protección de la agricultura, se dediquen según vayan estableciéndose con toda preferencia á este interesante objeto, procediendo inmediatamente á repartir las tierras á los indios conforme al espíritu de las sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto, y según las particulares reglas que en el mismo artículo se hacen. 2º Que las mismas Diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad exija, de los fondos de las Cajas de Comunidad de Indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras, ejecutándolo con la mayor economía y bajo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligación de reintegrarlas á los dos años. 3º Que en los pueblos que no tengan fondos de Caja de Comunidad, se suplan de los más inmediatos en que los haya, y bajo la mancomunidad y responsabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del pueblo que los reciba, habilitando al efecto á las mismas Diputaciones. 4º Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender á los indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo de la calidad de que si lo ejecutasen, ó dejasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán á otros indios industriosos y aplicados. 5º Que para que estos fondos se distribuyan bajo la formal cuenta y razón correspondiente, arreglen las mismas Diputaciones un método sencillo y claro con el cual puedan llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas Cajas á otras, como de los préstamos que hagan á los pueblos que tengan Caja propia. 6º Que las Diputaciones cuiden exactamente del reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta á su tiempo á S. A. del resultado de estas providencias, é indicando las demás que tengan por conveniente proponer. 7º Que cuiden asimismo de que se establezcan Cajas de Comunidad en los pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de comunidad algunas tierras que se dedicarán á este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas Cajas, en conformidad de lo dispuesto en la ley 9, tít. 31, lib. 2 de la Recopilación. 8º Que para que logren los Indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la ley 21, lib. 6, tít. 1, formen también las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán á esta Secretaría de la Gobernación de Ultramar, para la aprobación de S. M., con los que puedan las Justicias celar y cuidar de que los naturales se dediquen á sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de

agricultura de que sean capaces, como el cacao, café, añil, grana y demás frutos. Y 9º Que los RR. Arzobispos y Obispos exciten el celo de sus Curas y doctrineros, para que además de dar cumplimiento á lo que se les encarga en el artículo 8º del mencionado decreto, procuren estimularlos con su persuasión al mismo fin, asegurándoles que el Gobierno con estas medidas no trata más que de su felicidad, y de evitar la pobreza, aprovechándose así también los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países.

“Los resultados de estas disposiciones deben ser de la mayor influencia en la prosperidad de esos habitantes, y por lo mismo confía la Regencia del Reino en el celo de V. E., que, según vayan estableciéndose en los pueblos de su mando las Diputaciones Provinciales, dispuestas por la Constitución política de la Monarquía, les participará esta resolución, encargándoles su puntual ejecución.

“De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, Jefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 28 de abril de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XX. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 22 de enero de 1813 y Real Decreto de 7 del mismo mes y año, sobre reducción de baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación de Ultramar, con fecha de 22 de enero de este año, ha dirigido á este Virreinato la Real Orden que sigue:

«Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, me ha comunicado el

Decreto que sigue:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que las Cortes han decretado lo siguiente:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la Patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:—Artículo 1. Todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes como en las Provincias de Ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los Propios y Arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, á propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes.—2. De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.—3. En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.—4. Las diputaciones Provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposición en sus respectivas Provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.—5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernación, para que lo promuevan é ilustren á las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones Provinciales.—6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que proceden de sumi-

nistros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1<sup>o</sup> de mayo de 1908. 7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados, y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.—8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.—9. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo, á cada capitán, teniente ó subteniente que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtenga su licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.—10. Las suertes que en cada pueblo se conceden á oficiales ó á soldados, serán iguales en valor con proporción á la cabida y calidad de las mismas y mayores ó menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos y la poca ó mucha extensión de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.—11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.—12. La concesión de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas Provincias de Ultramar; pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en acción de guerra y no

de otro modo.—13. También comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resulta de acción de guerra.—14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.—15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez una suerte proporcionada á la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de los dichos baldíos y realengos, y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de Propios y Arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales.—16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.—17. Las diligencias para estas concesiones se harán también sin costo alguno por los Ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones Provinciales.—18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13, y 15, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.—19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus censores, que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.—20. Este Decreto se circulará no sólo á todos los pueblos de la Monarquía, sino también á todos los Ejércitos Nacionales, publicándose en éstos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Francisco Ciscar*, Presidente.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 4 de enero de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Joaquín Mosquera y Figueroa*.—*El Duque del Infantado*.—*Juan Villavicencio*.—*Ignacio Rodríguez de Rivas*.—*Juan Pérez Villamil*.—Dado en Cádiz á 7 de enero de 1813.—A D. José Pizarro.—De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para que, trasladándolo á la Diputación Provincial, luego que se haya instalado, lo guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde, excitando V. E. su celo á fin de que la agricultura é industria, ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que las benéficas miras del augusto Congreso Nacional y de S. A. en sus incesantes tareas, produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S. A. que las mismas diputaciones provinciales den cuenta por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar de mi interino cargo, del traslado de este Decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado y asimismo las observaciones que, por el conocimiento que tenga de ese país, estime oportunas y conducentes para ilustración de la materia.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia.—Dado en México á 23 de agosto de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 9 de marzo de 1813 sobre que en los colegios, academias y cuerpos del ejército y armada no se admitan informaciones de nobleza ni haya distinciones perjudiciales.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1º de marzo último, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, que en su Decreto de 17 de agosto de 1811 se propusieron abrir la carrera del honor y de la gloria á los hijos de las familias honradas de la Monarquía, dispensando así un premio debido á los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen para mantener la independencia y el decoro de la Nación, y facilitando al mismo tiempo la propagación de los conocimientos necesarios para conseguir el triunfo de las armas nacionales, queriendo que esta resolución tenga su efecto y que no exista causa alguna que destruya los sentimientos de unión y fraternidad que deben reinar entre los jóvenes que se preparan é instruyen para hacerse acreedores á los diferentes grados de la milicia y que no encuentren otros medios de distinguirse que los que les den el mérito y la virtud, decretan: Artículo 1º Para la admisión en los Colegios, Academias ó Cuerpos militares del ejército y armada no se admitirán informaciones de nobleza, aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente. 2º En los mismos Colegios, Academias y Cuerpos militares del ejército y armada no se usarán ni permitirán expresiones ni distinciones que contribuyan á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal ó la rivalidad de clases, salvos, sin embargo, los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Joaquín Maniau*, Presidente.—*Juan María Herrera*, Diputado Secretario.—*Agustín Rodríguez Baamonde*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 9 de marzo de 1813.—A la Regencia provisional del Reino.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 1º de marzo de 1813.—A Don José María Carbajal.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por

Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en México á 2 de septiembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 2 de abril de 1813 sobre libre introducción y extracción de utensilios, herramientas, máquinas, etc. etc.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación de Ultramar con fecha 2 de abril último, me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Habiendo ocurrido á la Regencia del Reino el Diputado en Cortes por Maracaibo D. José Domingo Rus, solicitando entre otras cosas se libertase absolutamente de derechos de extracción é introducción á toda clase de utensilios, herramientas, máquinas y demás artefactos para la Agricultura é Industria que se llevasen á aquella provincia, S. A., oído el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido resolver por punto general en las Reales Ordenes de 4 de marzo de 1792 y 26 de marzo de 1796, que concede la exención indicada á todos los artículos de esta especie de fábrica extranjera que se envíen de la Península y desde unos puertos á otros de América; en cuya gracia se declara también comprendidos con más justa razón aquéllos que fueren de construcción nacional. Y lo participo á V. E. de orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le toca, enterando á las Diputaciones Provinciales instaladas y que se instalen y publicándolo en el Distrito de su mando, dándome aviso en primera ocasión de su recibo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 28 de septiembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignº. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXIII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 26 de mayo de 1813 sobre destrucción de los signos de vasallaje.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por los Ministerios de Guerra y de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 6 y 8 de junio de este año, el decreto siguiente:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo que sigue:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, Casas Capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación Española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación.

«Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 26 de mayo de 1813.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 26 de mayo de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra».

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su puntual cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital, y en

las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de diciembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ign<sup>o</sup>. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**XXIV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre libre establecimiento de fábricas y libre ejercicio de industrias útiles.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha dirigido con fecha de 19 de junio de este año, la Real Orden del tenor siguiente:

Exmo. Sr: La Regencia del Reino se ha servido dirigir al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1<sup>o</sup> Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2<sup>o</sup> También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—